



EXPEDIENTE N.º : 1537-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 15 OCT. 2018

H.T: 2017-101-004400

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 497-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el Escrito de Descargos con registro N° 78295 del 24 de septiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 20 al 22 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de Alimentos Congelados S.A.C. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Sector Caleta Cata Cata, Parcela A-5 (Balnearios del Sur), distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² con C.U.C. 0020-9-2016-14 del 22 de septiembre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 872-2016-OEFA/DS-PES del 5 de diciembre del 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del “Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 872-2016-OEFA/DS-PES” del 23 de enero del 2017⁴ (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 435-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018⁵, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente N° 20520076159.

² Páginas 422 al 432 del documento contenido a folios 15 del Expediente.

³ Folios 7 al 13 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

Folios 18 al 19 del Expediente.

Folio 20 del Expediente.





5. El 28 de junio del 2018, el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectorial⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. El 14 de septiembre de 2018, la SFAP notificó⁸, al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 497-2018-OEFA/DAI/SFAP⁹ del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectorial, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El 24 de septiembre del 2018, el administrado formuló sus descargos al Informe Final¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Escrito con Registro N.º 54668. Folios 34 a 46 del Expediente.

Folio 229 del Expediente.

Folios 222 al 228 del Expediente.

Escrito con Registro N.º 78295. Folio 230 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiriere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de la planta de congelado correspondientes al II, III y IV trimestre del 2015, contraviniendo lo establecido en su EIA.

III.1.1 Obligación ambiental materia de análisis

11. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹² (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
12. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE¹³ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
13. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento¹⁴, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a

¹² Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 85.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación





acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.

14. A través del Certificado Ambiental EIA N° 041-2008-PRODUCE/DIGAAP del 20 de junio del 2008¹⁵ (en adelante, **Certificado Ambiental EIA**), el administrado asumió el siguiente compromiso:

"VII. PROGRAMA DE MONITOREO PERMANENTE:

(...)

7.2 El programa de monitoreo de efluentes se realizará trimestralmente.

(Resaltados agregados)

15. Por lo expuesto, se aprecia que, de conformidad con lo establecido en el precitado instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a realizar cuatro monitoreos trimestrales durante el año 2015.
16. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

17. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión verificó la presentación de informes de ensayo de fecha 2015-16-02 y del 2016-09-07, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA con C.U.C. 0020-9-2016-14

HALLAZGO 6

Presentación, frecuencia y parámetros de monitoreo de efluentes.

Durante la supervisión se solicitó al administrado los cargos de presentación y los informes de monitoreo del periodo enero de 2015 hasta agosto del 2016.

El administrado alcanza:

- **Copia de Informe de Ensayo N° 3-03092-15, de fecha 2015-02-16.**

- **Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° ACO-8434, de fecha 07/09/2016.**

Cabe indicar que los informes presentados por el administrado, queda pendiente para la revisión de gabinete de los mismos con fines de verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales al respecto de la frecuencia de monitoreo, evaluación de los parámetros entre otros según lo requiera.

(Resaltado y subrayado agregados)

18. Asimismo, en el Anexo del Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al II, III y IV trimestre del 2015, contraviniendo lo establecido en su EIA.

19. No obstante, es preciso señalar que el Certificado Ambiental EIA del administrado únicamente establece la obligación de realizar los monitoreos de efluentes industriales, sin establecer la obligación de presentar los reportes correspondientes.

20. De lo expuesto se desprende que los hechos imputados analizados en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, requieren para su

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁵ Página 471 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 15 del Expediente.

¹⁶ Página 425 del documento contenido a folios 15 del Expediente.

¹⁷ Folios 2 y 3 del Expediente.



materialización de la obligación de presentar los monitoreos de efluentes, la cual no está contenida en el Certificado Ambiental EIA del administrado.

21. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
22. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el instrumento de gestión ambiental del administrado no precisa la obligación de presentación de monitoreo de efluentes.
23. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad corresponde **declarar el archivo del hecho imputado N°1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales para la planta de congelado correspondiente al semestre I del 2016, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.**

III.2.1 Obligación ambiental materia de análisis

25. De acuerdo a lo mencionado en el apartado anterior, a través de la Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 001-2011-PRODUCE/DIGAAP del 5 de enero del 2011 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental EIA**), el administrado asumió la obligación de verter sus efluentes industriales al cuerpo marino receptor a través de un emisor submarino²⁰.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁰ Es pertinente indicar que la Constancia de Verificación Ambiental EIA (Página 474 del documento contenido en el disco duro que obra a folios 15 del Expediente) precisa que "los efluentes generados en la planta de congelado, después de



26. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) - publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016 – se estableció que los administrados que vierten sus efluentes industriales del proceso de Consumo Humano Directo, a un cuerpo natural, tienen la obligación de realizar el monitoreo de los efluentes de su EIP de manera semestral y que estos cuentan con treinta (30) días hábiles de concluido el semestre para presentar el reporte de monitoreo correspondiente ante el OEFA, tal como se indica a continuación:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que vierten a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red del alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio.

**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

27. En concordancia con lo descrito, el literal b) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.



- B. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

29. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión verificó la presentación de informes de ensayo de fecha 2015-16-02 y del 2016-09-07, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA con C.U.C. 0020-9-2016-14

HALLAZGO 6

Presentación, frecuencia y parámetros de monitoreo de efluentes.

Durante la supervisión se solicitó al administrado los cargos de presentación y los informes de monitoreo del periodo enero de 2015 hasta agosto del 2016.

El administrado alcanza:

- Copia de Informe de Ensayo N° 3-03092-15, de fecha 2015-02-16.
- Copia del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° ACO-8434, de fecha 07/09/2016.

pasar por el sistema de tratamiento, serán vertidos al emisor submarino de la empresa Congelados Peruana del Pacifico S.A., según Convenio suscrito entre ambas empresas"

²¹



*Cabe indicar que los informes presentados por el administrado, queda pendiente para la revisión de gabinete de los mismos con fines de verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales al respecto de la frecuencia de monitoreo, evaluación de los parámetros entre otros según lo requiera.
(Resaltado y subrayado agregados)*

30. Asimismo, en el Anexo del Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al semestre I del año 2016.

III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

31. De la revisión del Escrito de Descargos I, se advierte que el administrado adjuntó el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° ACO-84-34 del 7 al 15 de septiembre del 2016²³ correspondiente a agua residual e Informes de ensayo referidos a monitoreos de agua de mar realizados en el año 2017²⁴ a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis.
32. Al respecto, corresponde precisar que en los numerales 25 al 31 del Informe Final, la SFAP concluye que el monitoreo de efluentes presentado por el administrado se efectuó utilizando una muestra que se encuentra fuera del alcance de la acreditación ISO; incumpléndose de este modo, lo dispuesto por el Protocolo de Monitoreo de Efluentes. En ese sentido lo alegado por el administrado en el Escrito de Descargos I queda desvirtuado.
33. Asimismo, en el Escrito de Descargos II, se advierte que el administrado reconoce que incurrió en la conducta infractora referida a no efectuar en su oportunidad los monitoreos de efluentes y ruido ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo cual solicitan acogerse al Artículo 13° del RPAS del OEFA.
34. Respecto a lo argumentado por el administrado en el Escrito de Descargos II, conforme se ha señalado en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230²⁵; por tanto, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, se evaluará el dictado de una medida correctiva, frente a la cual procederá la imposición de una sanción, solo si el administrado no da cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
35. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no presentar los reportes de monitoreo de efluentes industriales para la planta de congelado correspondiente al semestre I del 2016, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.



²² Folios 2 y 3 del Expediente.

²³ Folios 103 a 104 del Expediente.

²⁴ Folios 108 a 113 del Expediente.

²⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

"(...)"





36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, se **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hechos imputados N° 3 y N°4:

- El administrado no presentó el reporte de monitoreo de ruido ambiental para la planta de congelado correspondiente al trimestre I del 2015, contraviniendo lo establecido en su EIA.
- El administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental para la planta de congelado correspondiente al trimestre I y II del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.

III.3.1 Obligación ambiental materia de análisis

37. Mediante el Certificado Ambiental EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruidos con una frecuencia trimestral, cuatro veces al año, conforme se aprecia a continuación:

*"VII. PROGRAMA DE MONITOREO PERMANENTE:
7.1 El programa de monitoreo ambiental para ruido se realizará trimestralmente (4 veces al año)."*
(Resaltados agregados)

38. Por lo expuesto, se aprecia que, de conformidad con lo establecido en el precitado instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a realizar cuatro monitoreos trimestrales durante el año 2015 y dos monitoreos trimestrales durante el tiempo transcurrido hasta agosto del 2016.
39. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1

40. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión verificó la presentación de informes de ensayo de fecha 2015-16-02 y del 2016-09-07, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA con C.U.C. 0020-9-2016-14

HALLAZGO N° 9

Presentación, frecuencia y parámetros de monitoreo de Ruido Ambiental

Durante la supervisión se solicitó al administrado los cargos y los informes de ensayo presentados del periodo de enero de 2015 hasta agosto 2016.

Según manifiesta el representante del administrado; no ha presentado los informes de monitoreo de ruido ambiental debido a que no los ha realizado.

(Resaltado y subrayado agregados)

41. Asimismo, en el Anexo del Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los monitoreos de ruido ambiental correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2015 y I y II trimestre 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.



²⁶ Página 425 del documento contenido a folios 15 del Expediente.

²⁷ Folios 3 y 4 del Expediente.



42. No obstante, es preciso señalar que el Certificado Ambiental EIA del administrado únicamente establece la obligación de realizar los monitoreos de ruido, sin establecer la obligación de presentar los reportes correspondientes.
43. De lo expuesto se desprende que los hechos imputados analizados en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, requieren para su materialización de la obligación de presentar los monitoreos de ruido, la cual no está contenida en el Certificado Ambiental EIA del administrado.
44. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
45. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el instrumento de gestión ambiental del administrado no precisa la obligación de presentación de monitoreo de ruido.
46. Asimismo, mediante el Escrito de Descargo I, el administrado presentó el Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental correspondiente al primer semestre del 2018³⁰. Por tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución adecuó su conducta.
47. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad corresponde **declarar el archivo de los hechos imputados N° 3 y N° 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. Pp. 709 - 710.

³⁰ Folios 21 al 221 del Expediente.



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².
50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

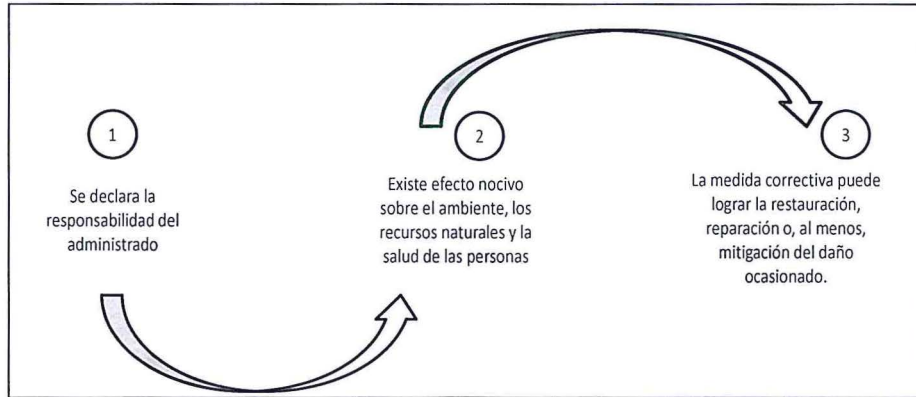
(...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".
 (El énfasis es agregado)





- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5. N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)





correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no presentar los reportes de monitoreo de efluentes industriales para la planta de congelado correspondiente al semestre I del 2016, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.



Sobre el particular, es pertinente indicar que el monitoreo de efluentes proporciona información a la autoridad ambiental que le permite vigilar y controlar en forma regular y sistemática que los efluentes industriales no generen daños potenciales o reales a la flora y fauna del cuerpo receptor o a la salud de las personas. En ese sentido, al no realizar el monitoreo de sus efluentes industriales el administrado imposibilita el cumplimiento de la labor del OEFA de evaluar la carga contaminante de sus efluentes de manera objetiva y oportuna.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





58. Asimismo, es conveniente señalar que el no haber realizado el monitoreo de efluentes ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
59. En tal sentido, la omisión del administrado de presentar el monitoreo de efluentes industriales, genera un riesgo de producir un efecto nocivo para el ambiente y la salud y vida humana; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formalidad de cumplimiento
2	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales para la planta de congelado correspondiente al semestre I del 2016, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	Dentro del semestre correspondiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado la frecuencia semestral para el monitoreo de efluentes industriales, establecido en el Protocolo de Monitoreos Industriales en tanto resulta la normativa vigente. En este sentido, se otorga un plazo razonable dentro del semestre posterior a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
61. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina y aceite de pescado del administrado reanude sus actividades productivas.

62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción N.º 2 que constan en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 0435-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones, N° 1, 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.º 0435-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Ordenar a **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e limitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 9°.- Informar a **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **ALIMENTOS CONGELADOS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

ROMB/VSCHA/rmp



